



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 455/2019/TO1

Buenos Aires, 21 de mayo de 2021.

**AUTOS Y VISTOS**

Para resolver en la presente causa **nro. CPE 455/2019/TO1** caratulada “**ANCHICO ESTUPIÑAN, HUGO ALBERTO S/INF. LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

**Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Diego García Berro dijo:**

1. Que, una vez radicadas las presentes actuaciones en la sede de este Tribunal, luego de convocar a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, proveer la prueba ofrecida por cada una de ellas y de ordenar una instrucción suplementaria en los términos del art. 357 del referido cuerpo legal, se fijó audiencia de debate para los días 7, 14 y 21 de junio del corriente año a los fines de juzgar a Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN.

2. Que, en oportunidad de fijar la referida audiencia, este Tribunal dispuso que aquélla sería llevada a cabo por intermedio de la plataforma “Zoom” y que, en caso de mediara oposición alguna, aquélla debía ser comunicada dentro del plazo de 48 horas de notificada tal decisión, puesto que, en caso contrario, se consideraría que se prestaba conformidad a la celebración del juicio por esa vía.

3.- Que, en ese lapso, la defensa de Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN se opuso a la realización de la audiencia por medios telemáticos en base a sostener -en lo sustancial- que dicha modalidad “...cercena el derecho de la defensa a controlar la prueba, y a evitar que los testigos se comuniquen entre sí...” e impide la efectiva realización de un eventual careo que -a su juicio- podría suscitarse entre su asistido y el testigo Martín César PONCE, mientras que el Ministerio Público Fiscal no formuló oposición alguna respecto a la referida modalidad.

4.- Que, con independencia de que, como regla general, es necesario contar con el consenso de las partes para la utilización de dicha modalidad virtual (en función de la acordada de la C.S.J.N.



referida en la consideración 2º, primer párrafo) y que ese acuerdo no se obtuvo en las presentes actuaciones, lo cierto es que en la actualidad se presenta una situación excepcional conformada por el pronóstico negativo que hoy existe respecto a la evolución de la pandemia del COVID-19, teniendo en consideración la creciente cantidad de casos y los problemas evidenciados en el proceso de vacunación, todo lo cual torna necesario determinar si resulta viable -o no- la celebración del juicio fijado en autos, por medios telemáticos.

5.- Que, en ese sentido y en primer lugar, cabe señalar que esos pronósticos desfavorables que motivan nuevas medidas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, evidencian los riesgos que, en la actualidad, podría traer aparejada la celebración de forma presencial del juicio oral y público en las presentes actuaciones en relación con sus intervinientes, por lo que corresponde analizar si la oposición formulada por la defensa de Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN impide -o no- la celebración del juicio por intermedio de la modalidad antes aludida.

6. Que, con la finalidad anunciada y en punto a si la eventual realización del debate mediante videoconferencia afectaría -o no- los principios de oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, contradicción y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, entre otros, definitivamente me inclino por una respuesta negativa.

7. Que, en relación a los motivos en los que se sustenta la opinión exteriorizada por la consideración anterior, por coincidir en su totalidad con los sólidos, variados y numerosos fundamentos expresados al respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2<sup>1</sup>, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6<sup>2</sup> y el Tribunal Oral Federal de San Juan<sup>3</sup>, a aquéllos se remite por razones de brevedad y a

---

<sup>1</sup> Confr. resolución del 23/6/2020 en causa Nro. 2833 caratulada “F., C. E. y otros s/ inf. arts. 174 inciso 5 y 210 del C.P.”, publicada en el C.I.J.

<sup>2</sup> Confr. resolución del 28/4/2020 en causa N° 11435/2003/TO1.

<sup>3</sup> Confr. resolución del 2/7/2020 en causa FMZ 54004613/1976/TO2, caratulada “C/C. E.D. y otros sobre inf. art. 144 ter 2 párrafo – según. Ley 14.616”, también publicada en el C.I.J.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 455/2019/TO1

fin de evitar reiteraciones innecesarias y, por lo tanto, deberán considerarse parte integrante de este voto.

8.- Que, en esa misma línea argumental, cabe recordar que la oralidad, entendida como el medio de percepción de lo acontecido durante el debate<sup>4</sup>, no se encuentra restringida a partir de la implementación de medios telemáticos. De hecho, las distintas plataformas disponibles, conforme a la experiencia adquirida por parte de este Tribunal, permiten que las partes puedan expresarse y percibir lo que acontece en el transcurso del debate, por intermedio de la palabra hablada.

9.- Que, en el mismo sentido, en lo concerniente a la inmediación, entendida como el “*contacto personal y directo del juez, las partes y los defensores con el imputado y los órganos de prueba, es decir, con los portadores de los elementos que van a dar base a la sentencia*”<sup>5</sup>, cabe señalar que nada impide que los intervinientes accedan a la prueba de forma directa por medios digitales.

En efecto, ese principio, a partir del cual se impone que sólo se debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidos por el propio juzgador de un modo directo, generando una relación entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar, sea el imputado, testigo o las partes, no se ve afectado por la percepción de esos elementos de convicción por intermedio de esa vía.

En esa línea, en uno de los pronunciamientos ya citados, se ha indicado que “...*en las audiencias virtuales la cámara capta un primer plano de los intervinientes en el juicio, de manera que se encuentra potenciada la posibilidad de observar sus expresiones gestuales, mientras que en las presenciales existe cierta distancia entre las personas que se encuentran en la sala.*”

<sup>4</sup> Confr. D’ALBORA, Franciso J. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado”, novena edición, Editorial Abeledo Perrot, 2011, pág. 657.

<sup>5</sup> CAFFERATTA NORES, José, *Introducción al derecho procesal penal*, Lerner, Córdoba, 1994, pág. 203.



“Asimismo, según el tipo de sala, muchas veces las partes se encuentran detrás de los testigos al momento de su declaración, lo que no ocurre en la videoconferencia.”

“Por lo tanto, el principio de inmediación procesal alegado... entendido como el conocimiento directo que debe tomar el juez de las partes y de la prueba, de ninguna manera se ve vulnerado con el desarrollo del debate por videoconferencia...”<sup>6</sup>.

**10.-** Que, de otro lado, aunque íntimamente ligado al principio mencionado en la consideración anterior, se encuentra el principio de contradicción que se incardina en la bilateralidad. De hecho, el principio de bilateralidad es una expresión de la contradicción (es decir, del control de la prueba) cuya posibilidad a las partes debe otorgarse en el marco de la audiencia<sup>7</sup>.

En relación con ese punto, cabe señalar que -a partir de los medios digitales- las partes se encuentran en condiciones de entablar una contradicción y un control constante en orden a los órganos de prueba, en la medida en que la respectiva plataforma permite formular preguntas u oponerse a la formulación de algún cuestionamiento efectuado por otra de las partes intervinientes en la audiencia de debate, sin inconveniente alguno.

**11.-** Que, por otra parte, en orden a la publicidad del debate, traducida en la posibilidad de cualquier habitante de la nación de concurrir a la audiencia y tomar conocimiento de las cuestiones que allí se ventilan y, consecuentemente, controlar la actividad judicial<sup>8</sup>, cabe señalar que aquélla puede y debe ser resguardada por parte de este Tribunal, a partir de las diligencias que luego serán indicadas.

**12.-** Que, en otro orden de ideas y al igual que en otros debates celebrados por este Tribunal a partir de medios telemáticos

<sup>6</sup> Confr. resolución del 28/4/2020 en causa N° 11435/2003/TO1.

<sup>7</sup> Roberto G. LOUTAYF RANEA y Ernesto SOLÁ, “Principio de bilateralidad o contradicción en la prueba”, publicado en PEYRANO, Jorge W. (Dir), *Elementos de Derecho Probatorio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 153 a 249.

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón-Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pag. 567.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 455/2019/TO1

(causas Nos. CPE 14/2008/TO4 y 35/2020/TO2, entre otros) cabe señalar que resulta posible garantizar la comunicación entre los imputados y sus defensores mediante una vía reservada cada vez que así lo soliciten en el marco de la audiencia.

**13.-** Que, de otro lado, al igual que en otras experiencias de este Tribunal, cabe señalar que resulta posible garantizar que los testigos no mantengan comunicaciones entre sí requiriendo que envíen sus ubicaciones en las que se encuentran o a partir de otras medidas análogas a adoptarse por Secretaría orientadas a preservar esa incomunicación, como así también que aquéllos no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia, conforme lo previsto en el art. 384 del C.P.P.N.

**14.-** Que, por otra parte, en orden a la supuesta imposibilidad de llevar a cabo un careo entre Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN y el testigo Martín César PONCE por intermedio de la plataforma “Zoom” postulada por la defensa, corresponde señalar que la realización de dicho acto constituye una eventualidad supeditada a la existencia de las circunstancias previstas en el art. 276 del C.P.P.N. y al posterior análisis sobre la utilidad, por lo que, en caso de considerarse pertinente, se dispondrá cuanto corresponda, sin perjuicio de lo cual se deja constancia que, en el marco de otras actuaciones, cuyas audiencias de juicio fueron celebradas a través de la referida plataforma virtual<sup>9</sup>, este Tribunal ha llevado a cabo un acto de ese tenor sin inconveniente alguno.

**15.-** Que, en consecuencia, en función de lo hasta aquí expuesto y a fin de preservar la salud de los imputados, sus defensores, de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y de los integrantes del Tribunal, entiendo que corresponde disponer la celebración del juicio oral y público en el marco de las presentes actuaciones por intermedio de la plataforma “zoom”, debiéndose

---

<sup>9</sup> Causa N° CPE 35/2020/TO2 (registro interno nro. 3087/20) caratulada “LÓPEZ, MARIANO MARTÍN SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1.



coordinar por Secretaría las cuestiones atinentes a la conexión de los intervinientes.

16.- Que, por último, teniendo en consideración la fecha del hecho objeto de la causa (2/4/19), la detención que viene sufriendo Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN y la imposibilidad de pronosticar un cambio sustancial de la situación epidemiológica actual dentro de un breve lapso (a fin de realizar el juicio en forma presencial), cabe señalar que una suspensión del comienzo del debate resultaría inadmisibles, pues dejaría al proceso *sine die* en un estado indefinido de pendencia que, además de resultar incompatible con los fines del proceso y con las normas esenciales de seguridad jurídica<sup>10</sup>, resultaría contrario al concepto mismo de “proceso”, ya que “...entre los posibles conceptos de proceso penal, se ha dicho que se encuentra ‘...en él un *procedere*, un avanzar, un procedimiento que comprende una cadena de actos dominados por un fin único y que se realizan con vistas a la consecución de un objeto determinado; **no se trata en el proceso de un estado de reposo...**’...”<sup>11</sup>.

Asimismo, cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener...un pronunciamiento que...ponga término **del modo más rápido posible** a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...”<sup>12</sup>.

17. Que, por lo demás, a los fines de garantizar la publicidad de la audiencia de debate, entiendo que corresponde:

<sup>10</sup> Confr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, “El derecho del imputado al sobreseimiento”, J.A., 1.951II22, cit. por LA ROSA, Mariano R., “La duración del proceso penal”, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, Año VIII, N° 14, 2.002, págs.456/457.

<sup>11</sup> Confr. BELING, Ernst, “Derecho Procesal Penal”, Labor, 1.943, p. 2, cit. por LA ROSA, Mariano R., art. cit., pág. 458, el resaltado es de la presente.

<sup>12</sup> Confr. Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros (según citas de CARRIÓ, Alejandro D., en “Garantías constitucionales en el proceso Penal”, 5ta. edición, Hammurabi, 2006, págs. 693 y ss.), el resaltado es de la presente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 455/2019/TO1

a) Posibilitar el acceso a la respectiva plataforma de videoconferencia a las personas que así lo soliciten, siempre y cuando la cantidad de peticionarios no dificulte la realización de la reunión, para lo cual deberá enviarse el respectivo pedido al mail institucional del Tribunal (topenalec1@pjn.gov.ar) especificándose nombre completo, nro. de documento de identidad, dirección de correo electrónico, edad y demás datos de identificación que eventualmente se requieran por Secretaría.

b) Disponer la grabación íntegra del juicio (art. 395 del C.P.P.N.) quedando los registros de dicha grabación conservados en Secretaría en condiciones que impidan su alteración, los que formarán parte integrante del acta de debate (confr. art. 394 del C.P.P.N.).

c) Comunicar la decisión al CIJ para su difusión y a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Tal es mi voto.

### **El Dr. Luis Gustavo Losada dijo:**

1. Que, como bien se afirma en el voto precedente, resulta público y notorio que la situación de crisis sanitaria imperante se ha visto agravada con la aparición de nuevas cepas del virus COVID-19 y la posibilidad de masivos contagios. Frente a ello, las autoridades han dispuesto determinadas y restrictivas medidas preventivas para la población, reiterando la observancia de los protocolos del caso e incluso desalentando los trabajos o reuniones presenciales. Como prueba de ello, el DNU 287/21 (B.O. 20/05/21) ha expuesto objetivamente el crecimiento exponencial de contagios observado en las últimas semanas, el que, proyectado hacia un futuro inmediato, evidencia un panorama inquietante con riesgo de saturación del sistema de salud y de aumento de la mortalidad, por lo que justificó el establecimiento de medidas urgentes destinadas a evitar estas gravosas consecuencias.

2. Que el Tribunal debe adoptar sus decisiones en el momento en que son dictadas, en tanto le está naturalmente vedado expedirse sobre cuestiones abstractas o hipotéticas. A la luz de ello,



no admite discusión, por lo objetivo, el agravamiento de la actual crisis sanitaria sin visos de solución en un futuro cercano. Ello de por sí solo conforma un nuevo elemento de juicio que impone necesariamente establecer la modalidad del debate en función no sólo de afianzar la justicia (Preámbulo de la Constitución Nacional) sino también de evitar circunstancias que puedan poner en riesgo la salud de las personas, respetando los derechos de las partes intervinientes.

3. Que, también en forma objetiva, los pronósticos negativos de las autoridades sanitarias respecto a la evolución del Covid 19 que motivaron, como ya se dijera, nuevas medidas restrictivas, evidencian los riesgos que, en la actualidad, podría traer aparejada la celebración de forma presencial o semipresencial del debate en las presentes actuaciones con la circulación mínima de más de veinte (20) personas entre jueces, asistentes, imputados, defensores, testigos y fuerzas de seguridad, algunas de ellas incluso incluidas en las distintas poblaciones de riesgo. La propia Cámara Federal de Casación Penal, en su Acordada n° 74 del mes de marzo de 2020, frente a otra realidad epidemiológica, ya aconsejaba evitar la aglomeración de personas en los Tribunales y utilizar las herramientas informáticas para las audiencias.

4. Que, por consiguiente, como bien se propone en el voto que lleva la palabra, vista la situación de excepción existente, el debate habrá de desarrollarse de manera preferentemente telemática, sin perjuicio de resolverse posteriormente de otra forma si la evolución del virus así lo permite. En ese sentido, el Tribunal ha tenido ocasión de celebrar reiterados juicios enteramente telemáticos que ratificara la procedencia de tal celebración, respetando los principios a la inmediación a las pruebas, a la oralidad y a la publicidad y, a la vez, evitando riesgos respecto a la crisis sanitaria. Prueba de ello han sido los juicios llevados a cabo contra Ricardo Daniel ECHEGARAY (causa CPE 14/2008/TO4) en fecha 28/05/20; contra Mariano Martín LÓPEZ (causa CPE 30/2020/TO2) en fecha 06/11/20; contra José Oscar LÓPEZ y Minera DOLPHIN S.A. (causa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 455/2019/TO1

CPE 10/2010/TO3) en fecha 03/12/21 y contra Víctor Silvestre CABA (causa CPE 314/2015/TO1) del 10/3/21. Por lo demás, también el Tribunal Oral n° 2 del Fuero hubo celebrado juicios enteramente remotos como en el caso “Martinez Rojas Mariano” (28/12/20), en el cual incluso el imputado, detenido en un establecimiento carcelario, siguió las alternativas del juicio desde su propio lugar de detención con comunicación constante con su defensor. Más Tribunales Orales Federales han desarrollado igual modalidad de desarrollo del debate, como lo prueba, entre otros, el caso “Lázaro BAEZ y otros” del 03/02/21 resuelto por el TOF n° 4. En este asunto, fue la propia Cámara Federal de Casación (CFCP) la que instó al Tribunal a la continuación del debate por vía remota (decisión del 13/07/20).

5. Que, en consecuencia y en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde disponer la celebración próxima del debate en el marco de las presentes actuaciones preferentemente por intermedio de la plataforma telemática “zoom”, medio técnico utilizado en los casos del Tribunal referido anteriormente.

6. Que, por lo demás, a los fines de garantizar la publicidad de la audiencia de debate, corresponde posibilitar el acceso a la respectiva plataforma de videoconferencia a las personas que así lo soliciten, siempre y cuando la cantidad de peticionarios no dificulte la realización de la reunión y disponer la grabación íntegra del juicio (art. 395 del CPP) quedando los registros de dicha grabación conservados en Secretaría en condiciones que impidan su alteración, los que formarán parte integrante del acta de debate (conf. art. 394 íd.).

7. Que, por último, si bien a la fecha se halla vigente la Acordada CSJN 31 del mes de julio de 2020 (dictada en el marco de una realidad epidemiológica distinta a la presente) que dispone consultar a las partes su conformidad o no para la celebración del respectivo debate por medios telemáticos, sin perjuicio de haberlas escuchado oportunamente en otro contexto de la crisis sanitaria, las



actuales circunstancias de excepción respecto a la mismas por la dinámica de su propia naturaleza facultan a decidir en el sentido propuesto independientemente de sus opiniones. Se ha dicho ya que el Tribunal debe resolver los asuntos que se le plantean de acuerdo a las circunstancias existentes al momento de sus decisiones, máxime cuando, en el caso concreto, tales circunstancias, al día de la fecha, conforman un cuadro de excepción en el cual está en juego la salud de las personas y no admite demoras.

8. En suma, por estos argumentos, adhiero a la propuesta que lidera el Acuerdo.

**El Dr. Ignacio C. Fornari dijo:**

Que comparte, en lo sustancial, los argumentos desarrollados por los distinguidos colegas preopinantes y, en su totalidad, a las soluciones propuestas de manera concordante en sus respectivos votos.

Tal es mi voto.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. DISPONER** la celebración del juicio oral y público en el marco de las presentes actuaciones por intermedio de la plataforma “Zoom”, debiéndose coordinar por Secretaría las cuestiones atinentes a la conexión de los intervinientes.

**II. POSIBILITAR** el acceso a la respectiva plataforma de videoconferencia a las personas que así lo soliciten, siempre y cuando la cantidad de peticionarios no dificulte la realización de la reunión, para lo cual deberá enviarse el respectivo pedido al mail institucional del Tribunal ([topenalec1@pjn.gov.ar](mailto:topenalec1@pjn.gov.ar)) especificándose nombre completo, nro. de documento de identidad, dirección de correo electrónico, edad y demás datos de identificación que eventualmente se requieran por Secretaría.

**III. DISPONER** la grabación íntegra del juicio (art. 395 del C.P.P.N.) quedando los registros de dicha grabación conservados en Secretaría en condiciones que impidan su alteración, los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 455/2019/TO1

formarán parte integrante del acta de debate (confr. art. 394 del C.P.P.N.).

**IV. COMUNICAR** la decisión al CIJ para su difusión y a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

NOTA: se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo Losada emitió su voto a partir de los medios informáticos, conforme las pautas de trabajo establecidas en la acordada 31/20 de la C.S.J.N. Secretaría, 21 de mayo de 2021. Fdo. Lucas Bello. Secretario de Cámara.-----

